

Doctor

SEBASTIAN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DE: GLORIA CATALINA SIERRA BRICEÑO

CONTRA: FABIO GÓMEZ CORTÉS, MARÍA GÓMEZ CORTÉS Y NEGDA GÓMEZ CORTÉS en su calidad de herederos determinados CLAUDINA CORTES DE GÓMEZ y ERNESTO GÓMEZ (Q.E.P.D), contra los Herederos indeterminados de los citados y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO

RAD. 11001310303420220041000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CLAUDINA CORTÉS DE GÓMEZ y ERNESTO GÓMEZ

CONSTANZA FANDIÑO SILVA, mayor de edad, identificada con la C.C. No.52.255.516 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá D.C., en la calle 36 No. 13-31, portadora de la T.P. No. 131.916 del C. S. de la J., actuando en condición de curadora Ad-Litem de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CLAUDINA CORTÉS DE GÓMEZ y ERNESTO GÓMEZ, designada por el Despacho en auto del 4 de septiembre de 2023 y notificada el 21 del mismo mes, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a presentar la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, conforme a las pruebas que se decreten y practiquen en el curso del proceso, para lo cual la demandante deberá probar cada uno de los requisitos legales y sustanciales para que proceda la declaratoria de la pertenencia extraordinaria solicitada en la demanda de los inmuebles indicados en la demanda.

Sin embargo, desde ya propongo las siguientes excepciones de mérito:

II. EXCEPCIONES DE MERITO

2.1 "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA ACCION"

Si bien se ha establecido que para alegar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; la posesión debe ser tranquila, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, estos requisitos no se han dado a cabalidad por las siguientes razones:

La actora manifiesta a través de apoderado que los propietarios del inmueble objeto de usucapión, se encuentran fallecidos, pero no allega la prueba para ello, como serían los certificados de defunción; situación importante para establecer contra quien se enfila la demanda.

En el hecho tercero sin mayor detalle, relata que está ejerciendo posesión desde el 26 de mayo de 2012 a causa del deceso de la señora CLAUDINA CORTES DE GOMEZ, pero no precisa cómo, cuándo entra al bien; resultaría increíble que este contabilizando el término de prescripción desde el día siguiente al fallecimiento de su suegra, pues el objeto de su entrada al apartamento fue el de ayudar a la señora Cortés de Gómez o instalarse en el.

Otra duda que surge es respecto de la relación con el supuesto hijo de los propietarios FABIO GÓMEZ CORTÉS, y que esta finalizó antes de fallecer la dueña, conocer el tiempo que se permanencia, fecha de culminación y razones de las misma, permitirán establecer el por qué su suegra decide abrirle las puertas de su morada y permitirle vivir allí, y como luego del presunto fallecimiento ella decide ejercer posesión en dicho lugar a sabiendas que hay herederos y con uno de ellos tenía vinculo sentimental.

Comprendiendo lo que manifiesta la demandante lo que se pregonaría es una tenencia, pero no hay posesión, pues no se logra demostrar los elementos de la misma, con los simples hechos que se relatan.

Otro indicio que debe tenerse en cuenta, es que la reclamante consigna dirección de notificaciones de su expareja y demandado, pero no efectúa la notificación para que ejerza su derecho de contradicción, además que informe cómo fue que la señora GLORIA CATALINA, ingreso al inmueble.

2.2 NO OPERA EN ESTE CASO EL FENOMENO DE LA INTERVERSION DEL TITULO.

Según lo expuesto en la demanda como antecedentes de la posesión está la muerte de la propietaria, contabilizando el termino desde el día siguiente al fallecimiento de

la titular del derecho, esto no resulta valido para configurar los elementos de la posesión y menos para establecer la interversión del título de tenedora a poseedora.

Igualmente se debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 13 de abril de 2009, con ponencia de la M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, que, en atención al tema de la interversión del título, expuso:

“En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero, además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión del título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”.

Así las cosas, en primera medida no se puede predicar que exista una posesión pública, pacífica e ininterrumpida desde el 26 de mayo de 2012, pues fue el momento en que presuntamente murió la propietaria y no puede ser el comienzo de dicha posesión, porque no sería lógico que la demandante se hubiese dispuesto a poseer el apartamento en esa fecha.

Motivo por el cual debe dar estricta aplicación a lo establecido en el artículo 777 del C.C., que indica que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión. Lo anterior sin perder de vista que con la autorización de uno de los propietarios la actora entró al inmueble, no para ejercer actos de posesión, sino como tenedora en virtud de una relación que sostenía con el hijo de la titular del derecho de dominio.

2.3 CARENCIA DE PRUEBA PARA ACREDITAR EL FALLECIMIENTO DE LOS TITULARES DE DERECHO

Como se ha advertido con anterioridad la parte demandante ha manifestado que los bienes que se intentan adquirir por este procedimiento, se encuentra fallecidos y ofrecer para acreditar esta condición certificado de defunción de la señora CLAUDINA CORTES DE GOMEZ, junto con copia de la cedula, en el aparte de pruebas, pero no aparecen anexados al expediente digital compartido a la suscrita, por ello se debe solicitar que se alleguen la documental que soporta el fallecimiento de ambos propietarios, para evitar futuras nulidades.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, dijo: *"Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son"* y *"si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder,*

pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem"

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL TERCERO: NO ME CONSTA, y en ese sentido me atengo a lo que resulte probado en el proceso y solicito se tengan en cuenta las excepciones de mérito presentadas al respecto.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, al igual que el anterior me atengo a lo que resulte probado en el proceso y solicito se tengan en cuenta las excepciones de mérito presentadas al respecto.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso y solicito se tengan en cuenta las excepciones de mérito presentadas al respecto.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso y solicito se tengan en cuenta las excepciones de mérito presentadas al respecto.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso y solicito se tengan en cuenta las excepciones de mérito presentadas al respecto.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL NOVENO: NO ME CONSTA, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso y solicito se tengan en cuenta las excepciones de mérito presentadas al respecto.

AL DECIMO: NO ME CONSTA, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso y solicito se tengan en cuenta las excepciones de mérito presentadas al respecto.

AL DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso y solicito se tengan en cuenta las excepciones de mérito presentadas al respecto.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta la documental aportada con la demanda y la que en el curso del proceso se decrete y practique.

INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO

Solicito se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia obligatoria de inspección judicial a los predios objeto de la demanda, para lo cual le pido a la Señora Juez, sea asignado perito idóneo (arquitecto o ingeniero civil) a fin de que establezca con precisión:

- Si la determinación y ubicación de los inmuebles son los mismos que se pretenden en la pertenencia por la parte actora.
- Se indique los linderos de los predios objeto de la usucapión y los linderos de los inmuebles.
- Las características de los predios: uso del suelo, determine los hechos de la posesión que dice detentar la parte actora.
- Realice el avalúo comercial del inmueble a usucapir.
- Determine el valor, la clase de mejoras u obras civiles plantadas sobre el inmueble a usucapir y responda las demás preguntas que en su momento de ser necesario se formularan.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la calle 36 N° 13 31 de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico constanzafandios97@gmail.com, teléfono 2454224 extensión 1014, celular 3118209144.

A Las partes conforme los datos que reposan en la demanda.

Por último, téngase en cuenta que tanto el presente escrito como sus anexos, provienen del correo electrónico de la suscrita, el cual se encuentra relacionado en el Registro Nacional de Abogados, para su confirmación; por ende, entiéndase firmado digitalmente este documento, en el sentido de que se puede corroborar que proviene de quién lo suscribe, y dando aplicación extensiva a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022

De la Señora Juez,

CONSTANZA FANDIÑO SILVA
C. C. N° 52.255.516 de Bogotá,
C. S. J. 131.916 del C.S.J.

PERTENENCIA 11001310303420220041000 CONTESTACION CURADORA

connie fandios <constanzafandios97@gmail.com>

Jue 12/10/2023 15:59

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrea N. Romero N. <andrea.romero@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

CURADURIA PERTENENCIA JUZ 55 CCTO 11001310303420220041000.pdf;

Respetados funcionarios, buenas tardes:

CONSTANZA FANDIÑO SILVA, mayor de edad, identificada con la C.C. No.52.255.516 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá D.C., en la calle 36 No. 13-31, portadora de la T.P. No. 131.916 del C. S. de la J., actuando en condición de curadora Ad-Litem de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CLAUDINA CORTÉS DE GÓMEZ y ERNESTO GÓMEZ, designada por el Despacho en auto del 4 de septiembre de 2023 y notificada el 21 del mismo mes, encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda, para lo cual remito anexo en formato PDF.

Así mismo, informo que esta misma información y documentación está siendo remitida a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico relacionado en el expediente.

Agradezco la atención prestada

Constanza Fandiño silva

Abogada

Calle 36 No. 13-31 Bogotá D.C.

Teléfono 2454224 Ext 1014

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)